

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI



Trabajo Final de Graduación.

Título: La situación de indefensión y desigualdad en la que se encuentran las personas con discapacidad con respecto a la cobertura que reciben otros afiliados.

Fallo Elegido: “Recurso de hecho deducido por el actor A., S. H c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y FUERZA

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7848571&cache=1719778653537>.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Marta Rosa Lopez

N° de legajo: VADG6736.

D.N.I N° 25.377.797.

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Módulo de cursado: Modulo 4.

Tutor de la materia: Marco Andrés Barreiro

Fecha de entrega: 30/06/2024.

SUMARIO: I. Introducción - II. Plataforma fáctica e historia procesal y Resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El creciente reconocimiento de la dignidad humana lleva a redescubrir a las personas con discapacidad, destacando su capacidad de contribuir a la sociedad en igualdad de condiciones. A lo largo de los años, se han vulnerado sus derechos , impidiéndoles una vida independiente, una educación de calidad, acceso a la salud y la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Por lo que el derecho internacional e interno empezó a tener una función protectora para asegurar y reconocer sus derechos. .

En argentina, a través de la ley 22.431 se sientan las bases SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD posteriormente se perfeccionan con la ley 24.901 en la cual el estado comienza a regular la cobertura integral del acceso a la educación, rehabilitación, capacitación laboral, dar asistencia y protección de las personas que se encuentran vulnerables en virtud de su condición. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006 se realiza con el fin de resguardar los Derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Podemos mencionar distintos antecedentes legislativos, la Ley 22.431 que sentó las bases para un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las P.C.D., ley 24.901 que amplía la cobertura estatal a la educación, rehabilitación, capacitación laboral y asistencia y lo que se sumo C.N.U sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En el fallo, “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa A.,S.H. c/ OSFATLYF - OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA s/ amparo ley 16986 con fecha de sentencia 4 de julio de 2023, en el cual se confronta la normativa que protege a las personas con

diagnostico diferenciado, con principios que tienden a proteger a las Empresas de Salud argumentando limitados recursos económicos no respetan las situación de desamparo en la que se encuentra la niña, su padre afiliado.

Por otra parte, las prestaciones que se solicitan a la obra social cobran importancia teniendo en cuenta que son de vital envergadura para asegurar que la niña logre plenamente ejercicio de todo sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas

II. Plataforma fáctica e historia procesal y Resolución del tribunal.

En este caso, el actor A., S.H. interpone una demanda en representación de su hija con el diagnostico de autismo, contra OSFATLYF en la que solicita la cobertura al 100% de prestaciones medicas y de rehabilitación con profesionales que no estén en la cartilla de la Obra Social

Se presenta una queja para determinar la posibilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que esta decida sobre si es procedente en dicho caso.

La resolución de este recurso tendrá implicaciones significativas en el proceso de coberturas medicas y de rehabilitación para las P.C.D., y sentará un precedente legal importante en casos similares que se planteen en el futuro. En el marco de una medida cautelar con fines de lograr una cobertura medica de una niña con discapacidad a valores mayores de los ofrecidos por la O.S.

En primera instancia, la medida fue admitida de forma parcial, en la cual el juez considero que las prestaciones podían ser otorgadas por profesionales que no tuvieran convenio con la O.S. solo a valores establecidos por el Ministerio de Salud mas un 40% por zona desfavorable..

En discrepancia con lo resuelto, se impulsa nuevamente el pedido ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y luego de un extenso tramite se revoca la sentencia anterior y se resuelve abonar a los profesionales según los dispuesto por el M.S., mas un 20% por zona desfavorable colocando a la niña en una peor situación.

En contra de dicho pronunciamiento, el actor interpuso un recurso extraordinario; el cual fue denegado por mayoría de votos y dicha situación dio origen a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurso presentado, es declarado procedente por la CSJN y deja sin efecto la decisión apelada. La Corte Suprema de Justicia determino que el *a quo* al resolver en primera instancia, no tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad socio-economica del actor y la de grupo familiar y al resolver la cuestión de fondo omitió tener en cuenta las necesidades que requiere la niña al tener afectada sus funciones intelectuales, psicologicas, y de lenguaje.

III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La sentencia del Supremo tribunal de justicia, en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa A., S.H. c/ OSFATLYF - Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ Amparo ley 16.986”, con el voto unánime de los jueces Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Rosatti y Carlos, Rosenkrantz

Los argumentos que impulso al Simero Tribunal de Justicia, a resolver a favor del demandante se respaldado por la aplicación de la Ley 24.509, en la cual se regula que las prestaciones son un derecho para las personas con discapacidad, y la norma mencionada está en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad destinada proteger sus derechos y su dignidad, los mismos también se encuentran legislados en el Constitución Nacional y que en su art. 75 regula la igualdad de oportunidades y el trato digno con el pleno goce del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, niños y mujeres.

La alzada revoco la sentencia de primera instancia, excediendo su competencia y aplicando la *reformatio in pejus*, y situando a la accionante en una peor situación de la que encontraba al inicio del proceso, que se trata de una sentencia arbitraria y que afecta su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la constitución nacional.

La Obra Social, estaba dispuesta a pagar un monto menor a los prestadores de la salud de lo que dispone ley 24.901, perjudicando a la niña bajo el argumento de los limitados recursos de la obra social por lo que la familia tendría que hacerse cargo de las diferencias monetarias. A partir de la sanción de la ley 23.660, las O.S., tienen a su cargo la cobertura total de las prestaciones básicas que se encuentran determinadas en el Programa Médico Obligatorio de las personas con discapacidad, aprobado por la resolución 939/2000 del Ministerio de Salud.

En la Constitución Nacional, se encuentra consagrado el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas, por lo tanto, las empresas de salud deben tener como objetivo, otorgar a todos sus afiliados prestaciones igualitarias y tienen la obligación de entender que la salud es un servicio de asistencia social que deben garantizar. La salud es un bien público en el que el estado tiene la función de regular y fiscalizar a aquellas entidades que tienen a su cargo un bien tanpreciado y escaso como la salud, preste sus servicios de forma íntegra.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios jurisprudenciales

Luego de analizar el fallo y encontrar el problema de tipo axiologico, y basa este recurso en que la alzada omitió resolver un planteo oportunamente introducido como es el impacto que causaría en la economía familiar afrontar las terapias de rehabilitación de la niña.

La Corte centro su decisión, en la protección que dan a las P.C.D., la Carta Magna en el art. 14 bis que estableció los llamados “derechos sociales”, que constituyen el derecho de los individuos a reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado como por ejemplo el derecho a la salud.

También se puede nombrar como instrumentos internacionales la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. 25, dispone que toda persona tiene derecho a la salud, y en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes deben asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La ley nacional 27.044 expreso la importancia que se promuevan medidas que garanticen la igualdad de derechos y su correspondiente ejercicio asegurando la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad como es la discapacidad que durante mucho tiempo quedo relegada.

La ley nacional 24.901 del año 1997, menciona las distintas coberturas médicas que deben recibir las personas con necesidades educacionales especiales, y que hasta su entrada en vigencia el 02/12/97 eran ignoradas por la seguridad social y el sistema de medicina privadas.

Conforme lo dispuesto el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 31 dispone que la capacidad de las personas se presume y la incapacidad se encuentra reservada para casos excepcionales, por lo que se evidencia que el C.C.Y.C.N regula en favor de la inclusión de todas las personas en la sociedad.

V. La postura de la autora

Esta autora considera la importancia de entender que las personas con discapacidad se encuentra en un grupo sumamente vulnerable y de alto riesgo, como es el caso de esta niña que requiere prestaciones medicas y que la O.S. no quiere reconocer los valores de las mismas por considerar que afectaría el patrimonio de la institución.

Se debe tener en cuenta que las prestaciones requeridas tienen que ver con su estado de salud y su situación de discapacidad y que no debería ser presentado como un asiento contable que afecta a la Obra Social.

Considero que la Suprema Corte, realizo un correcto analisis, y que por encima de los números fríos de la O.S., se encuentran el derecho a la vida, a la salud, y a la dignidad, Derechos consagrados por los Tratados de los Derechos Humanos y especialmente por la Convención sobre las personas con discapacidad, incorporados a nuestra legislación nacional con jerarquía constitucional.

Esta autora entiende, que todas la Obras Sociales deben procurar brindar a todos los habitantes del país el pleno goce del Derecho a la Salud y deben reconocer la cobertura de los distintos tratamientos médicos que necesitan las personas con discapacidad en virtud de que se hayan en un contexto de mayor vulnerabilidad y muchas veces en situaciones socio-familiares frágiles tanto en lo económico como en lo afectivo.

Finalmente, esta autora considera que la Corte Suprema enfoco su decisión en la protección correcta del derecho la salud, a la vida, a la inclusión en la sociedad e igualdad de oportunidades sin discriminación alguna que es imprescindible para el ejercicio de la autonomía y libertad de las personas con discapacidad.

VI. Conclusión

En la sentencia que se analiza, la Corte reflexiona sobre la posición en la que se encuentran las personas con discapacidad en un sistema de salud donde se valora más el

elemento económico por sobre sus derechos, donde las obras sociales incumplen sus obligaciones y responsabilidades por encontrarse en una posición dominantes en busca de beneficios egoístas y dinerarios.

El fallo presenta un problema de tipo axiológico, porque se evidencia un enfrentamiento de la ley N° 24.901 que regula la cobertura de las prestaciones médicas de las personas con discapacidad que la hija del actor requiere y el valor de las coberturas medicas que la Obra Social quiere pagar a las prestaciones y que son menores a las solicitadas.

En consecuencia, con lo expuesto se aprecia, que los derechos de las personas con discapacidad se encuentran con un continuo avasallamiento. Por otra parte, resulta menester destacar, que el Cívero Tribunal actúa de forma ejemplar aplicando la normativa, los principios y valores establecidos en la sociedad y en nuestra constitución nacional, dejando de lado las cuestiones de índole presupuestaria, económica y financiera de la Obra Social.

Considero que la C.S.J.N., actuó de forma ejemplar en la resolución brindada, determinando que el derecho a la salud de la niña está por encima de los fundamentos financieros que presenta la obra social para no cumplir con sus responsabilidades.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cordero, A. D. (2024). El derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes. Buenos Aires: Astrea
- Barone, M. (2021). Amparo de Salud . Cordoba: Advocatus
- Lorenzetti, R. L. (2011). La Empresa Medica. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni
- Torres, L. (2021). Discapacidad y Acciones de Resguardo. Buenos Aires: Ediciones dyd.
- Vallespino, C. G. (2022). Tratado de Derecho a la Salud. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni
- Borda, G. (1993) Tratado de Derecho Civil Tomo 1 Ed Perrot.
- Coligo Civil y Comercial de la Nación
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>.

- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/62/texact.htm>.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>